

Art. 24.- De las Instalaciones

1.- La venta se efectuará a través de puestos que se instalarán en los lugares señalados y reservados al efecto. Los puestos deberán estar dotados de estructura tubular desmontable a la que se podrá dotar de toldos.

2.- La superficie mínima de los puestos, la distancia de separación entre ellos, la distancia mínima del pasillo central así como la posibilidad de autorizar el aparcamiento de los vehículos de los comerciantes en la parte trasera de los situados junto a la calzada, serán resueltas por el titular de la Consejería de Seguridad Ciudadana según las necesidades concurrentes en cada momento.

3.- Los vendedores de artículos de alimentación, que en su caso se autoricen, vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situados a una distancia del suelo no inferior a 60 cm. y además dotarán a sus puestos de instalaciones que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

CAPITULO II

MERCADILLOS OCASIONALES

O DE FIESTAS POPULARES

Art. 25.- Objeto

1.- Se entenderá incluida en el Presente Capitulo, la venta no sedentaria realizada en aquellos espacios o recintos destinados con carácter no permanente a la celebración de fiestas populares y/o mercadillos ocasionales, quedando excluido el recinto Ferial y los puestos que en el se instalen así como cualquier otra actividad ludico-cultural que conlleve la instalación de puestos de venta, que será en todo caso competencia de la Consejería organizadora.

2.- Igualmente se incluyen bajo la presente modalidad la venta ambulante realizada con ocupación de la vía pública, en puestos no fijos de carácter aislado, ya sea de manera ocasional o habitual.

3.- Quedan excluidos de la presente regulación los puestos autorizados en la vía pública con carácter fijo y estable, que desarrollan su actividad comercial de manera habitual y permanente mediante la oportuna concesión administrativa, que se regirá por su normativa propia.

4.- Quedan excluidas de este régimen además,

todas aquellas actividades lúdicas o servicios de carácter no estrictamente comercial, como espectáculos, hostelería y restauración, que habrán de regirse por su normativa específica.

5.- La autorización para el ejercicio de esta modalidad de venta ambulante se concederá para las fechas de celebración específicas de fiestas populares y/o mercadillos ocasionales.

Art. 26.- Limitaciones

Sólo se permitirá la instalación de puestos autorizados en aquellos recintos expresamente habilitados por las autoridades para la celebración de los eventos correspondientes.

Art. 27.- Modalidades

Las características de los puestos serán las siguientes:

a) Puestos de enclave fijo y carácter no desmontable, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorización. En los puestos de estas características se permiten la venta de los siguientes productos:

1. Puestos de castañas.

2. Puestos de flores y plantas.

3. Puestos de Navidad, Carnaval, Festividad de los Santos y Ramadan.

b) Puestos de enclave fijo y de carácter desmontable, cuando deba retirarse a diario. En los puestos de estas características se permite la venta de los siguientes productos:

1. Puestos de complementos y bisutería y artesanía.

2. Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter económico, social o deportivo.

3. Puestos de flores y plantas.

4. Puestos de Navidad, Carnaval, Semana Santa, Festividad de los Santos y Ramadan.

Art. 28.- Prohibiciones de instalación

Sólo se autorizará la instalación de enclaves o puestos aislados en la vía pública, cuando su localización no implique dificultades para la circulación de peatones, tráfico rodado o cualquier otro riesgo para la seguridad ciudadana. Así, queda prohibida la instalación que dificulte las salidas de